JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONSUELO BORDA GUZMAN
Demandado : HECTOR ANDICA RAMOS
Radicación : 2024-00081

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a analizar si es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderada por la señora CONSUELO BORDA GUZMAN.

2.ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a esta cédula judicial, el expediente remitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual mediante providencia del 18 de enero de 2024 rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo no ser competente para conocerla en razón de factor territorial, advirtiendo que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila.

3.CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se advierte que la parte demandante interpone demanda ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) y establece la competencia por el domicilio del demandado, esto es, la ciudad de Bogotá.

Si bien es cierto, el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., consagra como regla general de competencia el domicilio del ejecutado, con la precisión de que, si este tuviere varios domicilios o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del ejecutante, además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

No obstante, a lo anterior, a su vez el numeral 3 del mencionado artículo dispone: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

En ese sentido, se tiene que para el tipo de procesos que hoy nos convoca, en el factor territorial hay dos fueros concurrentes, por cuanto al fuero general basado en el domicilio, se suma la potestad de la parte demandante

de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En efecto, frente a esta concurrencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> "*…alcance bilateral o en título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, **en uno y otro lugar**, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor…*" (AC4412, 13 jul.2016, rad. 2016-01858-99.)

En igual sentido, la citada Corporación en el auto AC876-2023, Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, precisó al respecto:

> *"Por lo tanto, ante esas dos opciones [de idéntica jerarquía] le corresponde a la parte actora elegir el factor que determine la competencia jurisdiccional, mismo que, una vez escogido por el interesado, **lo torna inmodificable frente al juez que conoce**. (AC2738 5 may. 2016, rad 2016-00873-00, reiterado en AC5781-2021.)"*

Así las cosas, siendo el demandante a quien la ley faculta para escoger dentro de los distintos fueros, una vez éste sea elegido la competencia se torna en privativa, sin que dicho funcionario judicial pueda variarla.

Corolario, como en el presente caso se determina con meridiana claridad que pese la concurrencia de los criterios general y negocial, la parte ejecutante escogió que la competencia se determina por el domicilio del demandado, se considera que, al Juzgado remitente, le corresponde el conocimiento de la demanda, por lo que siendo este quien la remite, se planteará el conflicto de competencia.

En consecuencia, se dispone proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que este despacho carece de competencia funcional para conocer la demanda ejecutiva instaurada por CONSUELO BORDA GUZMAN en contra de HECTOR ANDICA RAMOS.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá y remítase el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, a través de la Oficina de Judicial de Reparto – Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
JUEZ

KPGY